



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 69

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **MARÍA LUCILA MORALES MORALES**, respecto del inmueble denominado “LA CASA” ubicado en la vereda La Viña, del corregimiento El Cebadero, Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria 246-3833 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y con código catastral No. 52-019-00-00-0001-0034-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **MORALES MORALES**, y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge **SAÚL ALVARADO YELA** y por sus hijos **EDGAR DARIO ALVARADO MORALES** y **JULIETH ALVARADO MORALES**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble “LA CASA” ubicado en la vereda La Viña del corregimiento El Cebadero, Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 2359 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 862 del 01 de abril de 2016. (fl.141).

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de la solicitante inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el municipio de San José de Albán, narrando como a partir del año 1990 la población albanita ha sido víctima del conflicto armado, señalando como principales hechos de violencia los asesinatos selectivos, atentados terroristas, minas antipersonas, amenazas, extorsiones, secuestros, siendo lo más frecuente el desplazamiento forzado, frente a la vereda Viña, informa que esta zona era un corredor estratégico de los grupos armados, quienes inician su accionar desde el año 1994, fecha en la que se presentó la primera amenaza extorsiva, refiere también que los desplazamientos de las familias han sido individuales a causa de amenazas directas, ocurridos hasta el año 2013.

3.2. Respecto a los hechos concretos del desplazamiento, de la señora MORALES MORALES, se dice que acontecieron en el año 2014, producto del temor ocasionado por el homicidio de su hermano quien fungía como Concejal del municipio SEGUNDO BENJAMÍN MORALES, y con el fin de conservar su vida e integridad y la de su familia, se vio obligada a dirigirse hacia el Municipio de San Pablo (N), lugar en el que permaneció por un espacio de aproximadamente dos meses, retornando posteriormente a la vereda La Viña, sin que hasta la actualidad haya retornado al predio objeto de restitución.

3.3. Frente a la manera como la solicitante accedió al predio "LA CASA" se dijo que lo adquirió el 1 de abril de 2006 por compraventa realizada con su madre la señora MARÍA CARMELA MORALES, aclarándose que el negocio se consignó por escrito en documento privado, el cual fue aportado al plenario a folio 29, fecha desde la cual lo explotaba mediante el cultivo de café, guamo y plátano.

3.5. Expresó de manera detallada, que la actora presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto a un derecho de ocupación sobre el predio reclamado, pues explicó que el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 que corresponde a un predio de mayor extensión y del cual hace parte el fundo objeto de solicitud, fue aperturado en falsa tradición, careciendo así de un título debidamente inscrito otorgado con anterioridad a la Ley 160 de 1994 en el que consten tradiciones de dominio.

3.6. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "LA CASA" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención temporal del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia

transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. TRAMITE IMPARTIDO

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 4 de abril de 2016, quien, a su vez, mediante providencia del 22 de junio del mismo año la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" - hoy liquidado - y poner en conocimiento sobre la iniciación de este proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N), a la Alcaldía Municipal de Albán y al Ministerio Público. (fls. 147 - 149).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación según lo ordenado, los días 2, 3 y 4 de julio de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 169).

4.3. Mediante proveído de 27 de marzo de 2017, se dispuso requerir a la Agencia Nacional de Tierras "ANT" para que se pronuncie sobre la presente solicitud y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio; y glosar al expediente la publicación del edicto. (fl. 170)

4.4. En providencia del 30 de octubre de 2017 se dispuso prescindir de la etapa probatoria y con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que implementó medidas de descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a este despacho judicial. (fl. 185)

4.5. Este Despacho, al verificar que el motivo de desplazamiento de la solicitante fue el temor fundado por el homicidio de su hermano SEGUNDO BENJAMÍN MORALES MORALES, el cual se repite dentro del proceso 2016-00039 cuyo accionante es el señor HERMES EDUARDO PORTILLA CHAVEZ, y en el que se resolvió la incorporación de unos documentos probatorios practicados por la Fiscalía General de la Nación, relativos a la investigación del homicidio del mencionado, en proveído del 01 de noviembre de 2017, dispuso también la incorporación de los mismos al plenario y su remisión a la UAEGRTD para que se pronuncie sobre el anexo de dicha prueba. (fl. 189)

4.6. La UAEGRTD a través de la apoderada de la accionante se pronunció sobre el citado auto, señalando dos posibles interpretaciones respecto del homicidio del señor SEGUNDO BENJAMÍN MORALES MORALES, la primera, que fue causado por grupos guerrilleros; y la segunda, que se trataría de hechos provocados por un grupo de delincuencia común. Visto lo anterior la UAEGRTD recomienda que al momento de emitir el fallo se tenga en cuenta el principio “*pro homine*” esto es acogiendo la interpretación que favorece más la dignidad humana. (fl. 198)

4.7. El señor Procurador No. 48 Judicial I Para la Restitución de Tierras de Pasto emitió concepto manifestando que al no estar demostrada en el presente asunto la configuración de la condición de víctima de desplazamiento forzado de la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES, toda vez que los hechos que dieron lugar al abandono del bien objeto de solicitud fueron producto del accionar de bandas delincuenciales, considera que no se debe acceder a las suplicas de la demanda. (fl. 215 - 228 c2)

4.8. La Agencia Nacional de Tierras, mediante escrito aportado el 5 de diciembre de 2017, se pronunció sobre la solicitud manifestando atenerse a lo que se pruebe dentro del presente proceso judicial, y que en caso de que se acceda a la solicitud de compensación elevada por la UAEGRTD, se ordene con cargo a los recursos del fondo de la Unidad, a su vez aportó el cruce de información geográfica del predio “LA CASA”, señalando que se traslapa con presunta propiedad privada, bloque de hidrocarburos y título minero. (fl. 229 c2)

4.9. Con el fin de determinar la real situación jurídica del predio que se pretende restituir se requirió en auto de 7 de diciembre de 2017 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N), para que aporte el certificado especial del predio de mayor extensión y del cual hace parte el fundo solicitado. (fl. 233 c2)

4.10. En torno al requerimiento efectuado a través del auto referido en el numeral anterior, La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N), mediante escrito allegó al despacho CERTIFICADO DE TRADICIÓN ESPECIAL, señalando que de conformidad con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-3833, y, de acuerdo a su tradición, se determina **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo.** (fl. 242 c2).

4.11. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta Agencia Judicial donde continuó con la misma radicación, esto es, 52-001-31-21-002-2016-00255-00 (fl. 247 c2).

4.12. En pro de la celeridad del trámite de restitución y como quiera que dentro del Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, en el acápite de linderos y

colindancias se refiere la existencia de una vía, sumado a la advertencia por parte la Agencia Nacional de Tierras del traslape del predio solicitado con bloque de hidrocarburos denominado "CAUCA 7", mediante proveído del 11 de septiembre de 2018, se dispuso agregar copia del oficio remitido al proceso 2016-00262 que cursa en el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras por parte del Ministerio de Transporte que da cuenta que el municipio de Albán no ha suministrado la matriz de categorización, y copia del escrito presentado por parte de Gran Tierra Energy Colombia Ltda al proceso 2018-00006 que cursa en este despacho, donde señala que el contrato de evaluación técnica, denominado CAUCA 7, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y en consecuencia la compañía no hará actividades de exploración y producción, asimismo, en dicho auto se requirió a la UAEGRTD para que informe si el predio objeto de solicitud se traslapa con propiedad privada y se puso en conocimiento de Anglogold Ashanti Colombia S.A. la situación advertida por la Agencia Nacional de Tierras que refiere el traslape del predio "LA CASA" con un título minero operado por la mencionada sociedad. (fl. 259 c2).

4.13. La UAEGRTD a través de la apoderada judicial designada para la solicitante aportó constancia secretarial mediante la cual se señala que si bien el predio "LA CASA" se traslapa con el fundo identificado con la cedula catastral 520190000000000010027000000000 y se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-21033, dichos datos corresponden a un predio denominado "CERRO DE PIEDRA", el cual no presenta relación alguna con el predio objeto de solicitud, mismo que ya se encuentra registrado tanto en la base de datos catastral como registral. (fl. 264 c2)

4.14. Anglogold Ashanti Colombia S.A. aporta pronunciamiento respecto del auto de 11 de septiembre de 2018, mediante el cual señala que el predio "LA CASA" no se superpone con el área del Contrato de Concesión Minera CGB-102, y que si bien se superpone con la propuesta de contrato GCB-143, la referida sociedad desistió de la misma, en consecuencia, determinó que no hay superposición entre el predio en mención y las zonas en las que Anglogold ostenta derechos mineros. (fl. 265 c2)

4.15. Este despacho en proveído de 22 de noviembre de 2018, dispuso glosar al expediente el escrito presentado por Anglogold Ashanti Colombia S.A., y reconoció personería para actuar en el presente trámite a la abogada ALEJANDRA GÓMEZ MORENO, como apoderada de la referida sociedad.(fl. 288 c2)

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA MARÍA LUCILA MORALES MORALES.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Viña, del Corregimiento El Cebadero, Municipio de Albán, al haberse generado el abandono del predio "LA CASA", el cual estaba siendo explotado por la reclamante en la época en que se suscitaron los hechos. Se narró, además, que los hechos que ocasionaron el desplazamiento forzado se presentaron en el mes de marzo de 2014, y que, si bien al cabo de dos meses retornó a la Vereda La Viña, hasta la actualidad no ha retornado al predio objeto de solicitud.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a esta Juzgadora determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la

ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA MARÍA LUCILA MORALES MORALES EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA VIÑA, CORREGIMIENTO EL CEBADERO DEL MUNICIPIO DE ALBÁN.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se consideran víctimas *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, precedente resulta estudiar el informe de Análisis de Contexto del Municipio de San José de Albán², el cual indica que la población albanita ha sido víctima del conflicto armado, desde aproximadamente el año 1990 y hasta la fecha, sin embargo, en algunos periodos el conflicto se recrudeció y en otros disminuyó. Durante este periodo de violencia la comunidad ha padecido numerosos hechos de violencia como: desapariciones forzadas, homicidios, tratos crueles y humillantes, trabajo forzado, saqueos, tomas guerrilleras, extorsiones, secuestros, atentados terroristas, entre otros, que afectaron principalmente a la población de la cabecera municipal e indirectamente a las veredas del municipio.³

El primer hecho violento que causa impacto y consternación a la comunidad se dio el 17 de noviembre de 1994, donde se presentó una masacre de 3 personas, hecho al parecer perpetrado por la guerrilla. En ese mismo año se presenta el primer caso de secuestro y que posteriormente se generalizaría con otros casos ocurridos, hechos perpetrados por grupos de guerrilla. Entre los años 1995 y 1999 se presentan varios hechos violentos por parte de grupos de guerrilla, tanto de las FARC como el ELN, que según la comunidad eran una premonición de la primera toma guerrillera que se presentaría el 27 de agosto de 1999 que dejó como

² Folio 116

³ Cd. Folio 93.

resultado muertes de civiles, más de 50 heridos, destrucción de viviendas y edificaciones y generó el pánico total en la comunidad de San José de Albán.

Así, posteriormente, para el 2000, 2001 y 2002, la comunidad de San José de Albán se ve afectada por acciones sistemáticas realizadas por las FARC que ocasionaron pérdida de vidas, destrucción de infraestructura, viviendas y desplazamiento.

El referido informe precisa que de acuerdo a la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación y la Vigésimo Tercera Brigada del Ejército Nacional, en el área general del municipio de San José de Albán han hecho presencia grupos al margen de la ley, como la compañía Camilo Cienfuegos del Frente Manuel Vásquez Castaño del ELN y el Frente Segundo "Mariscal Sucre" apoyado con el frente 13 "Cacica Gaitana" y posteriormente tomó el control el frente "Arturo Medina" de las FARC, señalando que en la actualidad de dichos grupos, hace presencia de manera esporádica la compañía "Cien Fuegos" del ELN, haciendo control del área para el manejo de estupefacientes y utilizando la zona como corredor estratégico.

Respecto a la presencia de delincuencia común, señala que de lo manifestado por el secretario de la Estación de Policía de Buesaco Martin Emilio Chávez Bolaños, en la actualidad, particularmente desde el año 2010, se presentan casos de extorsiones por parte de grupos de delincuencia común que operan desde las cárceles haciéndose pasar por actores armados, al igual que el grupo delincuencia denominados "Los Granda" los cuales se hacían pasar por grupos al margen de la ley.

Cabe señalar también, que de acuerdo con datos estadísticos de la dinámica del desplazamiento en el territorio, los hechos de violencia asociada al conflicto armado siguieron presentándose en el año 2010, en el municipio de Albán, los cuales han producido un aumento en el número de víctimas, desde el año 2011 y con picos en los años 2013 y 2014.

Se reseñó en el citado documento que, para mediados del 2013, los concejales de Albán son víctimas de amenazas a través de panfletos emitidos por el frente 29 de las Farc, acompañados de una sim card para cada concejal la cual debía ser activada para recibir instrucciones, situación que generó el desplazamiento de algunos de los concejales y la muerte de SEGUNDO BENJAMIN MORALES, y respecto de este último hecho se manifestó: *"El 15 de marzo de 2014 fue asesinado Segundo Benjamin Morales, concejal de Cambio Radical. La Federación Nacional de Concejos (Fedecon) informó en un comunicado sobre este homicidio y no descartó que haya sido perpetrado por presuntos integrantes de un grupo alzado en armas. Otros cuatro concejales de San José de Albán fueron también amenazados de muerte y obligados a abandonar el municipio con sus familias en menos de 24 horas, según Fedecon. Morales*

había denunciado desde el año pasado haber sido víctima de amenazas y extorsión, por lo que la presidenta de Fedekon, Carmen Lucia Agredo, había acudido en febrero pasado a la Unidad Nacional de Protección para pedir que se les prestara apoyo, reubicación, transporte y escolta. "pero no se hizo nada más que entregarles un celular y un chaleco."

5.3.2.2. En este orden de ideas, y ya de manera específica, se tiene como punto de partida lo narrado por la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES quien, al ser interrogada respecto de su desplazamiento, señaló en lo pertinente que: "de la vereda Viña, eso fue como en enero de 2014, yo salí en octubre de 2014 hubieron (sic) unas amenazas, se presentaron a la casa de mi hermana un grupo de uniformados, eran como 4 pero habían más, venían armados, traían armas largas, quien los recibió fue un sobrino y mi hermana, osea (sic) los de la familia que estaban ahí, ellos iban (sic) buscando a mi hermano SEGUNDO BENJAMIN MORALES MORALES, ellos dijeron que necesitaban hablar con mi hermano, pero nosotros ya sabíamos que mi hermano recibía unas llamadas en donde les exigían unas extorsiones, a mi hermano le habían mandado unos panfletos y unas sim card, mi hermano dice que eran muy groseros, entonces como mi hermano no puso esa sim card, lo fueron a buscar a la casa, mi hermano si estaba en la casa ese rato, y se escondió en una pieza, debajo de la cama se había metido, eso fue como a las 8:30 o 9 de la noche, mi hermana Alvina acostumbrada a sacudir las cobijas antes de dormir y salieron al patio a sacudir esa (sic) cobijas, cuando de la carretera brincaron (sic) al corredor de la casa, primero eran dos, y otro (sic) dos estaban escondidos por un tanque, en un comienzo dijeron buenas noches y dijeron que necesitaban hablar con el concejal, osea (sic) eso es lo que cuentan, yo propiamente no estuve, les habían dicho que para que lo necesitaban que es que ellos pensaban que eran el ejército porque en un comienzo eran plataforma, después dijeron que eran del frente 29 de la Farc, y que mi hermano detrás de la cortina había echo señas que no, que no, entonces en esas salió mi mamá y mi hermana nerviosísima, se había quedado en shock no sabía que decir, y me quede callada, y se habían puesto groseros, y lo que mi hermana les dijo es que de pronto mi hermano estaba donde algún vecino por ahí cerca, y mi hermana se fue como para mi casa y dos de ellos la siguieron, otros se quedaron en la casa, yo alcancé alcance (sic) a escuchar que tacaron la puerta y al rato mi hermana Alvina se desmayó, luego esos señores se habían ido y lo que me contaron es que estuvieron un buen rato esperando a mi hermano, pero esa noche no dieron con mi hermano, esa noche mi hermano amaneció ahí pero la policía lo fue a traer, y al otro mi hermano contaba que cuando escucho que esos preguntaron por mi hermano, eran la misma voz de esas llamadas que pedían plata, que por eso él sabía que era la guerrilla, y se había sometido debajo de la cama, De eso el 15 de marzo de 2014, lo mataron a mi hermano, eso fue un día sábado al amanecer, mi hermano estaba en Viña, en la casa de él, mi hermano estaba con los papas, conmigo, mi hermano Andrés Arístides, un sobrino Wilmer Morales, osea (sic) mi hermano había estado oscuro antes de las 5 de la mañana, y mi hermano había estado cogiendo una toalla para bañarse, había estado en el patio cerca de los baños, y ya se habían escuchado dos tiros, mi mamá había pensado que se había caído cuando salieron a verlo y ya estaba enlagunado en sangre, le habían pegado los dos tiros en la espalda, y la sobrina Luz marina (sic) Morales si dice que los vio correrse, que vio a dos, sin pasamotañas, y que los

reconoció a los dos, son unos dos que están metidos con guerrilla, uno está preso se llama Oriello Ordoñez, y el otro es Obertino Ordoñez, él está acá en la vereda Viña, ellos son lo que mataron a mi hermano, pero ellos si son metidos con los de la guerrilla, cuando y pues con esas cosas peor salimos de allá, yo salí para san (sic) Pablo, me fui con los hijos, allá llegue donde una hija que llama (sic) Jenny Fernanda Alvarado, ahí estuvimos prácticamente un mes, y a los pocos días de eso murió mi abuelo. (...)" (fl. 34)

Lo anterior además coincide con el testimonio rendido ante la misma Unidad por el señor MANUEL MORALES quien, a pesar de relación de parentesco con la víctima, su declaración ofrece credibilidad, en tanto relata de manera clara y coincidente con la prueba documental, la prueba testimonial y la declaración de la solicitante sobre los hechos victimizantes, en tanto señaló "(...) si ella también se desplazó el año pasado, se desplaza por la misma situación la muerte de mi hermano que a él lo mato la guerrilla, y ella es amenazada por lo de mi hermano también BENJAMIN MORALES, ella se desplaza con los dos hijos llamados Juliet, y Edgar Dario Alvarado, se van hacia San Pablo, a la casa de su hija llamada Yenny Alvarado, ella estuvo como un mes haya (sic) y después también se regresó acá a San José.(...)" (fl. 52)

Por su parte la señora TRINIDAD TORO DE ALVARADO manifestó: "si ella se desplazó el año pasado 2014 en después (sic) del caso del concejal lo mataron el 15 de marzo de 2014, que era el hermano ella se fue para San Pablo con los hijos y el esposo si no se fue porque no le gusta dejarnos solos, el no se fue, ella su (sic) fue con los hijos DARIO Y JULIET ALVARADO. Y su hija YENNY ALVARADO también vivía aca pero se fue antes de que muriera el concejal, entonces ella se fue por la muerte de su hermano porque el primero fue amenazado, y a mi hijo el esposo de MARIA LUCILA también fue amenazado pero no sabe bien quien fue pero no se quien fue exactamente, que fueron los mismos que mataron al concejal, ellos amenazaron a mi hijo que si no contaban donde estaba escondido al concejal también iban por el entonces a mi nuera le dio miedo y se fue con sus dos hijo (sic) y mi hijo no se fue por cuidarnos a mi esposo y a mí. Ella estuvo en San Pablo un buen tiempo un mes más o menos y después ya regresó a la casa a viña. (...)" (fl. 54).

Estando el asunto en trámite, este Despacho dispuso incorporar mediante auto al plenario copia de los documentos provenientes de la Fiscalía que contienen la investigación del homicidio que afectó la humanidad del señor SEGUNDO BENJAMÍN MORALES. Dichas pruebas fueron allegadas por requerimiento hecho en su momento a la Fiscalía por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto, toda vez que en esa unidad judicial cursó otro proceso cuyo reclamante era el señor HERMES EDUARDO PORTILLA, asunto en el que el motivo de desplazamiento es el mismo del presente proceso, es decir, la muerte del señor SEGUNDO BENJAMÍN MORALES MORALES.

La UAEGRTD, en el término que le concedió este despacho a fin de que se pronuncie sobre el auto que resolvió incorporar la prueba en mención, allegó escrito señalando que dentro de su estudio, requirió a la Unidad de Protección de la Fiscalía General de La Nación, solicitando la colaboración con el fin de que se informe sobre todos los procesos de protección que haya adelantado al igual que su estado, en dicho escrito, la UAEGRTD cita la respuesta dada por la Fiscalía señalando: *“que después de la consulta general en la base de datos de las dinámicas delictivas de grupos armados ilegales, terrorismo, delincuencia común, secuestro, extorsión y bandas delincuenciales con injerencia delictiva en el municipio de Albán, informa que por Subversión y Terrorismo quien opera en el norte de Nariño es el FRENTE MANUEL VAZQUEZ CASTAÑOS del ELN, principalmente en el municipio de San Pablo y Municipio de la Cruz, y con relación a Delincuencia Común y Crimen Organizado, informa que no se tiene reportes de identificación de bandas o estructuras de delincuencia común sino que por intercambio de información en consejos de seguridad con entidades competentes y de fuentes no formales de la presencia de un grupo delincencial liderado por ANIBAL GRANDA MARTINEZ; quien tiene órdenes de captura por los delitos de fuga de presos, homicidio agravado en persona protegida, igualmente por concierto para delinquir. Este grupo adelantaría su accionar delictivo principalmente en el municipio de Tablón de Gómez, vereda Fátima y Pompeya, zona rural de Buesaco corregimiento de San Miguel y Santa Fé.”*

Con la respuesta anterior, emitida por la Fiscalía y como quiera que para la UAEGRTD dicha información no le arrojó la suficiente claridad a las inquietudes, respecto de los actores perpetradores de la muerte del concejal SEGUNDO BENJAMÍN MORALES, y consecuentemente la procedencia del desplazamiento de la accionante MARÍA LUCILA MORALES MORALES y su grupo familiar, fijó dos posibles hipótesis: La primera, consistente en que las amenazas de los concejales de Albán y el homicidio de uno de ellos, pudo haber sido perpetrada por integrantes de grupos guerrilleros, esto debido a la injerencia de estos grupos en la región y específicamente en el municipio de Albán; la segunda consistente en que se trataría de amenazas por parte de un grupo de delincuencia común y los hechos de la muerte del concejal hayan sido por motivos que no tengan relación con conflicto armado interno; debido a que, en los Municipios del Tablón de Gómez, Albán y Buesaco, de acuerdo a la información oficial de las autoridades, delinque un grupo denominado “Los Granda”, cuyo accionar delictivo está orientado al narcotráfico, la extorsión, amenazas, secuestro entre otros. (fl.198).

Concluyó la Unidad que estando frente a dos interpretaciones de ese raigambre, es necesario mencionar que *“El Estado Colombiano, a través de los Jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se*

ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”.

Ahora bien, continuando con el estudio del proceso y al verificar el contenido de dicha investigación se tienen las declaraciones de los señores MANUEL ANTONIO MORALES MORALES⁴ y SAÚL ALVARADO YELA⁵, quienes coincidieron en manifestar los hechos que ocasionaron la muerte del señor SEGUNDO BENJAMÍN MORALES, señalando que sufrió dos disparos y que al momento de ser trasladado al centro de salud de Albán para ser atendido falleció. El primero de ellos además indicó las amenazas a las que se vio sometido por parte de grupos guerrilleros, quienes habían enviado una serie de panfletos amenazantes, como también unas sim card de celular para que él junto con otros concejales pudieran comunicarse con estos grupos y así poder atender sus exigencias.

Por otra parte, obran relatos rendidos por parte de diez concejales del municipio de San José de Albán⁶, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, quienes de manera reiterativa precisaron que en el año 2013 a todos los concejales les fue entregado por parte del Presidente del Concejo, un sobre que contenía un panfleto del frente 29 de las Farc y una sim card con instrucciones para activarla y poder así comunicarse con este grupo para recibir instrucciones, situación que fue comunicada a la Policía Nacional y denunciada ante la Fiscalía 45 Seccional la Cruz, también señalaron que llamaron al presidente del Concejo a quien le dijeron que todos los concejales debían asistir a una reunión y ante las evasivas fueron declarados objetivos militares, relatando también que en diciembre del mismo año llegaron hombres armados a la casa del señor SEGUNDO BENJAMÍN MORALES, actores que habían asistido a la casa de otros compañeros, y finalmente los testigos manifestaron el lamentable suceso que ocasionó la muerte del referido Concejal.

En este sentido se encuentra también en la investigación el acápite *UBICACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ENTREVISTA CON ALIAS “RAMIRO”*⁷, mediante el cual se señala que se entrevistó al señor JHON EULER OBREGON MUÑOZ o SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON, quien manifestó tener conocimiento de la muerte del concejal, asimismo reconoció por órdenes de las FARC ser responsable de las amenazas al fallecido concejal en el mes de diciembre, señalando que se presentó a la casa del extinto y que habló con una hermana de él.

Es por todo lo anterior que no puede desconocerse que para el momento del homicidio del Concejal SEGUNDO BENJAMIN MORALES, como se comprueba en líneas atrás eran conocidas las amenazas a las que no solo él se vio sometido, pues las mismas se extendieron a todos los concejales de la zona, siendo

⁴ Folio 32-34 de la carpeta 201400059_0042 del CD visible a folio 193.

⁵ Folio 108-109 de la carpeta 201400059_0042 del CD visible a folio 193.

⁶ Folio 44-62 de la carpeta 201400059_0042 del CD visible a folio 193.

⁷ Folio 5-6 de la carpeta 201400059_0044 del CD visible a folio 193.

coherente que se hayan atribuido a las FARC dichos sucesos, que además resultan coincidentes con el contenido del Documento de Análisis de Contexto Histórico del Conflicto vivido en el municipio de San José de Albán, hechos suficientes para ocasionar el temor a la solicitante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce ocupación.

Sumado a lo anterior y verificado por este despacho el plenario, se tiene la consulta hecha en la plataforma Vivanto donde la reclamante aparece incluida con fecha de hecho victimizante el 15 de marzo de 2014. (fl. 41)

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio al que no ha retornado, imposibilitándole ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que esto conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2014, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA MARÍA LUCILA MORALES MORALES CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración rendida por la solicitante, obrante a folios 34 a 36, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio "LA CASA" por compra realizada a su madre la señora MARÍA CARMELA MORALES, suscrita en documento privado el 1 de abril de 2006⁸, igualmente se reseña en la solicitud que el predio "LA CASA" hace parte de uno de mayor extensión que reporta la matrícula inmobiliaria No. 246-3833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño y número predial 52-019-00-00-0001-0034-000, información que es coherente con lo consignado en el Informe Técnico Predial, donde adicionalmente se determinó que se encuentra ubicado en la vereda La Viña, Corregimiento El Cebadero del Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que la señora MORALES MORALES, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizado por este Despacho el análisis del antecedente registral del predio en comento acorde a los documentos aportados por parte de la UAEGRTD, encontramos que al interior del folio de matrícula inmobiliaria

⁸ Folio 29.

No. 246-3833 (fl. 166), se registraron 4 anotaciones respecto a la adquisición del predio de mayor extensión, todas bajo falsa tradición.

En torno a este aspecto, y pese a obrar en el plenario la escritura pública No. 113 del 19 de junio de 1959 de la Notaria del Circulo de Albán, que es la que da apertura al folio de matrícula que identifica al predio de mayor extensión y del cual hace parte el predio "LA CASA" solicitado en el presente asunto, y que refiere que el inmueble fue adquirido en virtud de una sucesión que se encuentra ilíquida (fl. 82), con el fin de establecer la real situación jurídica del predio de mayor extensión, este despacho mediante auto de 7 de diciembre de 2017, requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), con el fin de que aporte el Certificado Especial, quien lo allegó en los siguientes términos: "(...) El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO, "registra Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-3833 y, de acuerdo a su tradición, sin embargo aparece registrado en anotación 4, ESCRITURA 61 Del 10/7/1982 NOTARIA De ALBÁN, VENTA POSESION FALSA TRADICIÓN, DE: MORALES TULCAN ALCIBIADES – A: MORALES DE MORALES MARIA CARMELA – CC 2718906. ; Determinándose, de esta manera, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. (...)" **"Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo (...)" "(...) Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras –ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994.", todo lo cual permite establecer que dicha cadena traslativa de dominio hasta la actualidad es aparente o de falsa tradición, de allí que resulte claro **que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, lo que sumado a que no se verificó que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»⁹, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"¹⁰; deba aplicarse el criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014 en la que la

⁹ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Corte Constitucional determinó que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de propietario privado registrado, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta la solicitante respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA LUCILA MORALES MORALES.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de persona privada inscrita que figure como titular de derecho real de dominio, impera señalar las características de este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

- "a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal."*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

"De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que

debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene

nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo .58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...)."

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) *Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un parágrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que "En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".*

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: "a) *Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008".*

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: "a) *Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado".*

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.¹¹ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 0 Hectáreas 2359 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de San José de Albán, establecida entre 10 a 14 hectáreas,¹² empero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que la solicitante destinaba el predio exclusivamente para trabajo, para esta Juzgadora, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,¹³ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar como antes se dijo, que ante la inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos Reales sobre el predio de mayor extensión del cual hace parte el fundo “LA CASA”, no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de “Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares” (fl 54), de igual forma se constata que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae de la información reportada en el Informe Técnico Predial al señalar que: *“Lo anterior tal como aparece reflejado en el certificado anexo emitido por la secretaria municipal del municipio de Albán*

¹¹ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incode, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

¹² Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina.

¹³ Sentencia No. 36 de 22 de agosto de 2017

para la vereda donde se encuentra el predio. Cabe anotar que según informe de georreferenciación de fecha 08/09/2015 en el cual se menciona que en el predio no se observa ningún tipo de cultivo tienen rastrojo, por lo anterior se concluye que la explotación que se desarrolla en el predio no se encuentra en contravía del uso del suelo recomendado establecido en el EOT. (...)" (fl. 90); además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2006, tal como se reseña en la ampliación de declaración al informar que: "(...) LA CASA, mide cuarto de hectárea, toda estaba de café, eso es solo de trabajo, yo soy la dueña de esa tierra yo la compre a María Carmela Morales ella es mi mamá, eso lo compre en 2006, tengo documento, lo compre en 3.200.000, yo a mi mama le compre solo un pedazo de tierra, eso hace parte de un terreno más grande que se llama la casa, mi mama esa tierra le compro a Alcibiades Morales, mi mama de esa compra tengo una copia que aquí la traigo, creo que don Alcibiades recibió esa tierra como herencia no estoy bien segura de quien, mi terreno hace parte de otro más grande que se llama La Casa. Y mi mamá si tiene escrituras de ese terreno (...)" (fl. 34)

De lo afirmado, puede decirse que el predio ha sido objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes, aunado al hecho de la convicción de la comunidad de que es de su propiedad tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 52 y 54).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2006, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 4 de abril de 2016 (fl. 142), excede considerablemente este periodo.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la solicitante, el Despacho concluye que la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES, no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 71; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y tampoco obra prueba de que detente la titularidad de derechos reales sobre otros fundos, además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino,

Por otro lado, del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, se observa que el predio no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, parques naturales regionales, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, y proyectos de infraestructura de transporte y zona de amenazas por campos minados, sin embargo, se advirtieron dos situaciones que se hace necesario dilucidar: **1.** Que de acuerdo con el Mapa de Susceptibilidad y Amenaza relativa por fenómenos de remoción en masa elaborado por CORPONARIÑO en el año 2012, el predio se encuentra en una zona de susceptibilidad alta, y pese a que a folio 64 obra oficio presentado en etapa administrativa por la Alcaldía Municipal de Albán donde señala que la vereda Viña no presenta riesgo de acuerdo a la Cartografía del EOT del Municipio de Albán, se conminará a la solicitante y a su núcleo familiar para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a dicha amenaza y al municipio de Albán, y a Corponariño para que implementen las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa del predio “LA CASA” de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes. **2.** Que el fundo colinda por el sector sur con vía pública, en una distancia de 41 M; situación por la que deberá analizarse algunas de las disposiciones de la Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**”. (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el párrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**”. (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

“1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

“2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

“3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el municipio de Albán se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto ofició al Ministerio de Transporte, quien mediante escrito radicado bajo el número MT 20175000380981 del 15 de septiembre de 2017, dio respuesta expresando lo siguiente: *“En atención a su comunicado, le informamos que una vez consultada la base de datos geográfica y la información existente en la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, se evidenció que el Municipio de Albán (El Cebadero), no ha suministrado la matriz de Categorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no se puede atender su solicitud. No obstante se encontró que el predio ubicado conforme a las coordenadas allegadas por ustedes con denominación “EL NARANJO” está ubicado en el Municipio de Albán (El Cebadero), una vez consultada la base de datos geográfica que se encuentra que esta vía no se encuentra en el inventario de Vías Nacionales, igualmente no se fue reportado por el Departamento, por lo cual no fue inventariado ni subido al Sistema por el Ministerio en el marco del desarrollo del PVR.”* documento que se anexó al plenario a fin de valorar su contenido (fl. 261), y del que puede observarse, que el Municipio de Albán, actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa: *“Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que la solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Albán,

que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**”¹⁴*

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que afecte o involucre el predio, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas.”** (Negrilla y subraya fuera de texto)*

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la

¹⁴ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".¹⁵

Al margen de lo anotado, es pertinente expresar que mediante oficio 20171030966911 de 4 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Tierras "ANT" informó tres situaciones:

En primer lugar si bien determinó que: "*(...) el predio se traslapa con Bloque de hidrocarburos operado por Gran Tierra Energy Colombia LTDA (...)*", la referida entidad en escrito aportado al proceso 52001-31-21-402-2018-00006 y que fue anexado al expediente señaló que el contrato CAUCA 7 se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH, y en consecuencia la compañía no hará actividades de exploración y producción, razón por la que se considera que ninguna restricción presenta para este trámite.

Como segunda situación, precisó que: "*(...) Según la Georreferenciación presentada, el predio se traslapa con presunta propiedad privada (...)*", situación que no constituye limitación alguna para la restitución del predio "LA CASA", pues este despacho dispuso requerir a la UAEGRTD para que aclare si existe o no dicho traslape, entidad que con escrito presentado el 10 de octubre de los cursantes manifestó: "*Después de haber realizado el correspondiente análisis registral espacial entre el predio objeto de solicitud denominado "LA CASA" y la información catastral correspondiente al municipio de Alban, se logró encontrar que Si se traslapa con el predio identificado con la cedula catastral 520190000000000010027000000000 registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-21033 a nombre del señor ECCEHOMO SALCEDO URBANO (...)* Sin embargo dicho predio catastral y registral no presenta ninguna relación jurídica ni física con el predio objeto de la solicitud, de igual manera hay que anotar que la cartografía catastral del municipio de Albán en su sector rural tiene vigencia 2014 es decir presenta cierto grado desactualización a la fecha (...) El predio con cedula catastral 520190000000000010027000000000 y folio de matrícula 246-21033 corresponde a un predio denominado cerro de Piedra, ubicado en la vereda de viña, el cual no presenta relación alguna con el predio objeto de solicitud.(...) De igual manera hay que tener en cuenta que en el respectivo Informe Técnico Predial en el acápite No. 3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL se anotó que se encontró un predio de mayor extensión denominado "LA CASA VIÑA" inscrito bajo el numero predial 52-019-00-00-0001-0034-000 inscrito a nombre de Morales Morales María Carmela identificado con C.C. 27.189.061,

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

dicha persona es madre de la solicitante y quien le vendió parte del predio mediante documento de compraventa de fecha 01/04/2006, dicho predio se ubica en el departamento de Nariño, municipio de Albán, vereda Viña reporta una cabida superficial de 5 hectáreas y 1095 metros cuadrados, en la información de la base de datos catastral se reporta matrícula inmobiliaria y que la misma pertenece según esta información al círculo registral de la Cruz, y le corresponde el No. 246-3833 (...) Por lo tanto es de resaltar que el predio objeto de restitución ya se encuentra relacionado en la base de datos catastral al igual que en la base de datos registral.”

Como tercera situación se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT” precisó que el predio “LA CASA” se traslapa con el título minero GCB-102 operado por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., ante lo cual se requirió a la referida sociedad quien aportó escrito señalando lo siguiente: “(...) es claro que no se presenta superposición entre el predio La Casa y las zonas en las que **ANGLOGOLD** no ostenta derechos mineros. En efecto, el predio objeto del proceso no se encuentra dentro del área en la que **ANGLOGOLD** es titular de derechos mineros” situación por la que se concluye que el referido predio no presenta superposición con títulos mineros.

Finalmente ante la solicitud de la “ANT” encaminada a que en caso de que se acceda a la solicitud de compensación elevada por la UAEGRTD, se ordene con cargo a los recursos del fondo de la Unidad, no encuentra el despacho asidero para pronunciarse respecto de la misma, toda vez que no obra dentro del presente trámite dicha solicitud.

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio “LA CASA” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto de la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES como de su esposo SAÚL ALVARADO YELA.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES A NIVEL INDIVIDUAL**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, sin embargo con exclusión de la contenida en el numeral DÉCIMO TERCERO, esto es, de aquella encaminada a

que se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI, pues según oficio allegado en la etapa administrativa por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, la solicitante y su núcleo familiar fueron atendidos por el equipo en cita (folio 114 C1).

Frente a la solicitud de la formulación del plan retorno para la reclamante, el despacho procederá a su decreto respecto a la Vereda Viña, toda vez que hasta el momento no ha sido decretado.

En relación a la pretensión dirigida al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, se debe decir que efectivamente se procederá a remitir copia de la presente sentencia, sin ceñir una orden particular a esta entidad, toda vez que el marco de sus competencias ha sido definido de manera puntual en los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011, por lo que le corresponde asumir las funciones que le han sido dispuestas por la ley.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación de la accionante, que tienen naturaleza de **COMUNITARIAS**, se tiene que las signadas en los ordinales “PRIMERO”, “SEGUNDO”, “CUARTO” Y “QUINTO”, ya fueron objeto de pronunciamiento en las siguientes providencias: i) sentencia del 6 de diciembre de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00020 por este Despacho, y ii) sentencia del 22 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00042 por este Despacho, por lo que se estará a lo resuelto en tales decisiones, las cuales sin duda cobijan a la solicitante y su familia por hacer parte de dicha comunidad. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Finalmente respecto a la pretensión contenida en el ordinal “TERCERO” relacionada con ordenar al Comité de Justicia Transicional articular las acciones interinstitucionales en términos de reparación integral, será decidida positivamente de forma individual, en tanto que no resulta procedente a nivel colectivo el otorgamiento de dicha medida, pues requiere la individualización de cada caso, manejo presupuestal y verificación del cumplimiento de requisitos legales por parte de las entidades que hacen parte del SNARIV.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma

ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, declarándola ocupante del predio "LA CASA", y en consecuencia resultando viable disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

Ahora y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se conminará a la solicitante, a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN (N), a la primera para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar respecto a que el predio "LA CASA" se encuentra ubicado en una zona de susceptibilidad alta por fenómenos de remoción en masa y a las segundas, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren a la solicitante al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación del uso del suelo en el EOT del Municipio de Albán.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se instará a la solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.533 expedida en Albán, **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge SAÚL ALVARADO YELA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.605 expedida en La Cumbre; y por sus hijos EDGAR DARIO ALVARADO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.592.668 expedida en Albán, y JULIETH ALVARADO MORALES identificada con tarjeta de identidad No. 1.138.524.241; respecto del predio "LA CASA", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda La Viña, del Corregimiento El Cebadero,

Municipio de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-019-00-00-0001-0034-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.533 expedida en Albán, y de su esposo SAÚL ALVARADO YELA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.605 expedida en La Cumbre, **en calidad de ocupantes** el predio “LA CASA”, ubicado en la vereda La Viña, del Corregimiento El Cebadero, Municipio de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-019-00-00-0001-0034-000, perteneciente a un predio de mayor extensión, cuya área es de 0 Hectáreas y 2359 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|---|
| De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindero como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea quebrado que pasa por los puntos 2, 3 y 4, en dirección nororiente hasta llegar al punto 5 con predio de Manuel Antonio Morales Morales, camino al medio, en una distancia de 68.2 mts. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 7 y 8, en dirección o sur hasta llegar al punto 9 con predio de Ascensión Cerón, en una distancia de 61.6 mts. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 9 en línea quebrado que pasa por los puntos 10, 11 y 12, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 12 con predio de María Alvina Morales Morales, vía al medio, en una distancia de 41.0 mts. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 12 en línea recta que pasa por los puntos 13, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de María Carmela Morales, en una distancia de 50.4 mts. |

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|--------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' '') | LONGITUD (° ' '') |
| 1 | 651077,796 | 998302,458 | 1º 26' 26,701" N | 77º 5' 33,943" O |
| 2 | 651079,734 | 998310,625 | 1º 26' 26,764" N | 77º 5' 33,679" O |
| 3 | 651081,162 | 998338,599 | 1º 26' 26,811" N | 77º 5' 32,774" O |
| 4 | 651086,028 | 998356,563 | 1º 26' 26,969" N | 77º 5' 32,193" O |
| 5 | 651084,993 | 998369,747 | 1º 26' 26,935" N | 77º 5' 31,766" O |
| 6 | 651079,328 | 998356,642 | 1º 26' 26,751" N | 77º 5' 32,190" O |
| 7 | 651075,640 | 998353,067 | 1º 26' 26,631" N | 77º 5' 32,306" O |
| 8 | 651070,209 | 998350,439 | 1º 26' 26,454" N | 77º 5' 32,391" O |
| 9 | 651034,553 | 998344,714 | 1º 26' 25,293" N | 77º 5' 32,576" O |
| 10 | 651031,240 | 998327,564 | 1º 26' 25,185" N | 77º 5' 33,131" O |
| 11 | 651027,853 | 998318,191 | 1º 26' 25,075" N | 77º 5' 33,434" O |
| 12 | 651027,406 | 998304,669 | 1º 26' 25,060" N | 77º 5' 33,872" O |
| 13 | 651045,772 | 998303,363 | 1º 26' 25,658" N | 77º 5' 33,914" O |

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

TERCERO: ORDENAR la restitución material a favor de la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.533 expedida en Albán, en relación con el predio denominado "LA CASA" descrito en el numeral anterior de la presente sentencia.

Para dar cumplimiento de lo anterior se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Nariño, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

4.1. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 en las anotaciones identificadas con el número 11, 12 y 13 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

4.2. DESENGLOBAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3833 el predio "LA CASA" cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo;

4.3. ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se registrará la resolución de adjudicación del predio denominado "LA CASA", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

4.4. INSCRIBIR la presente decisión en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES y de su esposo SAÚL ALVARADO YELA, respecto del predio "LA CASA".

4.5. INSCRIBIR en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

4.6. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio objeto de esta acción, proceda a la asignación, en el evento de no tenerlo, del código catastral respectivo y en todo caso a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, remitiendo dicha información a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN (N).

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN (N) actualizar su base de datos correspondiente a la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.097.533 expedida en Albán, y de su esposo SAÚL ALVARADO YELA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.605 expedida en La Cumbre, respecto del predio "LA CASA" ubicado en la vereda La Viña, Corregimiento El Cebadero, del Municipio de Albán, Departamento de Nariño, antes identificado por linderos y coordenadas georreferenciadas.

SÉPTIMO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: EXHORTAR a la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES y a su núcleo familiar, para que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar respecto a que el predio "LA CASA" se encuentra ubicado en una zona de susceptibilidad alta por fenómenos de remoción en masa; y a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN (N), para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren a la solicitante al respecto, teniendo en cuenta la reglamentación del uso del suelo en el EOT del Municipio de Albán.

NOVENO: EXHORTAR a la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES, y a su núcleo familiar, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que le es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

DÉCIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN- NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que se adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora MARÍA LUCILA MORALES MORALES y a su núcleo familiar desplazado, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR la pretensión DECIMO TERCERA del acápite de pretensiones individuales, por las razones expuestas en precedencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN (N), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado u otros impuestos, tasas o contribuciones, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos **ya sea de ámbito individual o comunitario** en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez y cuando sea verificada la entrega material del predio en mención.**

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" que sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo implementado por la UAEGRTD para el predio aquí restituido y a favor de la solicitante.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN (N), brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD, y de ser procedente desde el punto de vista legal, promueva las estrategias de transparencia y comercialización de los productos, para garantizar la sostenibilidad de los proyectos productivos. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

DÉCIMO SÉPTIMO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas"; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

A) **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS que en coordinación con el Comité

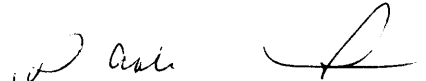
Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Albán, formule el Plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la Vereda La Viña, Corregimiento El Cebadero del Municipio de Albán, de acuerdo con la Política Pública de retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

DÉCIMO OCTAVO: ESTESE a lo resuelto en las siguientes providencias: i) sentencia del 6 de diciembre de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00020 por este Despacho y ii) sentencia del 22 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00042, por este despacho, frente a las pretensiones signadas a **NIVEL COMUNITARIO** contenidas en los ordinales “PRIMERO”, “SEGUNDO”, “CUARTO” y “QUINTO” acorde a lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas con un término específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Despacho Judicial. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Jueza